

*EL MÍNIMO DE EFECTIVIDAD Y LA
VINCULATORIEDAD DE LA
JURISPRUDENCIA DE LA CORTE
INTERAMERICANA DE DERECHOS
HUMANOS*

*Marcos Francisco del Rosario Rodríguez**

SUMARIO: I. La jurisprudencia internacional y su fuerza vinculatoria; II. El mínimo de efectividad y la eficacia de la jurisprudencia interamericana como cosa juzgada; III. Consideraciones finales; IV. Fuentes de consulta.

* Doctor en Derecho, Investigador Nivel 1 del SIN, Secretario de Estudio y Cuenta en Sala Superior del TEPJF.

Recibido: 15 de enero de 2015.
Aceptado: 25 de enero de 2015.

Resumen:

A partir de la creación de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, se fue determinando la estructura, competencia y procedimiento de los órganos encargados de esa materia, acontecido lo anterior, los países miembros de la Organización de los Estados Americanos (OEA), fueron sometiendo sus actuaciones en materia de derechos humanos a la competencia de la Corte Interamericana, haciendo valer así, la vigencia de dicha convención. Como consecuencia, la obligación de dar cabal cumplimiento a los ordenamientos internacionales que nos ocupan, son insustituibles para la totalidad de los Estados miembros, pretendiendo así dignificar a la persona humana, teniendo como fin común la protección de los derechos esenciales del hombre.

Palabras claves: derechos humanos, Convención Interamericana, Corte Interamericana, Suprema Corte de Justicia de la Nación, ex officio, Pacto de San José, mínimo de efectividad.

Abstract:

Since the creation of the Inter-American Convention of Human Rights, it has determined the structure, jurisdiction and procedure of the bodies responsible for that matter, foregoing happened, member countries of the Organization of American States (OAS), were submitting its actions on Human Rights to the jurisdiction of the Inter-American Court, and reinforcing the validation of that Convention. As a result, the obligation to comply fully with international orders before us, are irreplaceable for all Member Countries, thus claiming dignify the Human being, having as a common goal the protection of the essential rights of mankind.

Key words: Human Rights, Inter-Americana convention, Mexican Supreme Court, ex officio, San José Agreement , minimum of effectiveness.

I. La jurisprudencia internacional y su fuerza vinculatoria

Derivado del proceso de universalización de los derechos humanos, surgido a partir de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, se crearon instrumentos internacionales que fueron integrando a los países en bloques por regionales.

En el año 1948, en el marco de la IX Conferencia Internacional Americana llevada a cabo en Bogotá, Colombia, se emitió la Carta de Organización de los Estados Americanos, con la cual se dio paso a la creación de la Organización de los Estados Americanos (OEA), y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, documento fundante del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, en el cual, los países firmantes manifestaron su deber de dignificar a la persona humana, y que en sus constituciones se establecería como fin común la protección de los derechos esenciales del hombre.

Posteriormente, en la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria (Buenos Aires, 1967), se aprobó la incorporación a la Carta de la Organización de los Estados Americanos de normas más amplias sobre derechos económicos, sociales y educacionales, y se resolvió la creación de una convención interamericana sobre derechos humanos, la cual determinaría la estructura, competencia y procedimiento de los órganos encargados de esa materia.

Fue en el marco de la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, llevada a cabo del 7 al 22 de noviembre de 1969, en San José de Costa Rica, que se suscribió la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conformándose así como la norma integradora y suprema en materia de derechos humanos de la región.

En la medida que los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos (OEA) fueron sometiendo sus actuaciones en materia de derechos humanos a la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, órgano encargado de hacer valer la vigencia de la

Convención, esta norma fue transitando de ser una norma orientadora a una norma rectora interamericana.

La Convención se hace efectiva en la medida que sus contenidos son observados, y también, cuando son cumplimentados los criterios jurisprudenciales emitidos por la Corte Interamericana en los casos que son resueltos por vía de su jurisdicción.

Uno de los aspectos más complejos que ha enfrentado el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, es el relativo a la armonización del contenido de la Convención Americana y la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana dentro de los sistemas jurídicos pertenecientes a dicho sistema.

Bajo los principios jurídicos internacionales de *Pacta Sunt Servanda* y *Bona fide*,¹ contemplados en el artículo 26 de la *Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales* de 1969, ratificado y publicado en el Diario Oficial el 28 de abril de 1988 por parte del Estado mexicano, lo acordado en un Tratado o Convención Internacional obliga a la totalidad del país y no sólo a los órganos de poder participantes en la celebración y ratificación de estos.

La obligación de dar cumplimiento a los ordenamientos internacionales es insustituible para la totalidad del Estado, sin que se admitan excepciones o reservas posteriores a su entrada en vigor.

Conforme al artículo 2.1 d) de la Convención de Viena, la reserva es: (...) *una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado al firmar, ratificar, aceptar o aprobar un Tratado o adherirse a él con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado.*

¹ VAN Vásquez, Cornelius, *Derecho Internacional Público*, 9ª. Ed., México, Ed. Porrúa, 1983, p. 65.

Estas reservas por tanto, sólo pueden ser pronunciadas al momento de la aceptación, ratificación o aprobación del instrumento internacional, por lo que una vez que ha entrado en vigor, no puede argumentarse ningún tipo de excepción entorno al cumplimiento parcial o total de lo previsto por éste.²

En el caso de las resoluciones emitidas por órganos jurisdiccionales transnacionales, cuya competencia y origen se deriva de algún instrumento internacional, por su naturaleza eminentemente restitutoria y reparadora, no pueden estar sujetas a reservas y/o revisiones que deriven en su inobservancia.

En el caso de la Corte Interamericana, su competencia deriva de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual, al momento de haber sido ratificada por los Estados partes, y no haberse establecido reserva alguna, la jurisdicción de ésta impera y rige en todos los sistemas jurídicos de la región; por ende, sus resoluciones -como valoraciones jurídicas surgidas del análisis de casos concretos puestos a su consideración-, no podrán eludirse, ni dejarse sin efecto, ya que poseen la fuerza normativa suficiente para hacerse valer.

Respecto a la fuerza vinculatoria de la jurisprudencia interamericana, en el año 2010, la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoció de la consulta a trámite identificada con el expediente varios 912/2010, puesta a consideración ante el Pleno por el entonces presidente del máximo órgano jurisdiccional, Ministro Guillermo Ortiz Mayagoitia, para determinar los alcances de la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en lo relativo al caso "*Rosendo Radilla*", el cual representaba para el Estado mexicano la primera sentencia condenatoria por violaciones a derechos humanos contenidos en la Convención Americana.

En la sentencia de dicho caso, se condenó al Estado mexicano a restituir los daños y perjuicios por violaciones graves en sus derechos humanos al

² Cfr. BAZÁN, Víctor, *La reserva a los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos*, Revista *ius et praxis*, volumen 6, núm. 002, Universidad de Talca, Chile, 2000, pp. 186- 196.

Señor Rosendo Radilla, quien fue desaparecido en la década de los setenta por miembros del Ejército Mexicano. Además de lo anterior, la sentencia estableció la necesidad que en nuestro país modificara su marco legal en lo relativo al denominado "fuero militar",³ y de esta manera poder imputar responsabilidades jurídicas ante tribunales civiles a aquellos militares que cometiesen delitos relativos a desapariciones forzadas, tortura y violaciones sexuales.⁴

En el expediente varios 912/2010 se analizó si la sentencia dictada por la Corte Interamericana en el caso "*Rosendo Radilla*" vinculaba en su integridad al Estado mexicano, este órgano se pronunció a favor de reconocer la fuerza vinculante de las sentencias de la Corte Interamericana, así como el reconocimiento de la primacía de los derechos humanos consagrados en la Convención Americana, siempre y cuando el Estado mexicano sea parte. Este criterio –como se analizará más adelante- sería abandonado como consecuencia de la resolución de la Contradicción de Tesis 293/2011, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se advirtió que toda la jurisprudencia interamericana es obligatoria, siempre y cuando su aplicación favorezca a la persona.

II. El mínimo de efectividad y la eficacia de la jurisprudencia interamericana como cosa juzgada

Tratándose de sentencias dictadas por la Corte Interamericana en aquellos casos en los cuales el Estado mexicano no sea parte de la *litis*, la Suprema Corte señaló en un primer momento -en la resolución de la consulta a trámite identificada con el expediente varios 912/2010-, que estas no podían ser consideradas como vinculatorias, sólo podían concebirse como criterios orientadores.

³ Este tema tiene su antecedente en el proyecto realizado por el Ministro José Ramón Cossío, puesto a consideración del pleno de la Suprema Corte el 10 de agosto de 2009. En dicho proyecto, se proponía la reducción del fuero militar, posibilitando el sometimiento a la justicia civil de los miembros de la milicia, cuando se tratase de violaciones a los derechos humanos efectuadas en contra de civiles. Tal postura no alcanzó la mayoría del pleno, pero sentó un cimiento importante, mismo que se reforzó tiempo después, con la emisión de la sentencia del caso Radilla.

⁴ Cfr. GARCÍA Morelos, Gumesindo, *El proceso de hábeas corpus y los derechos fundamentales*, México, Ed. Ubi Jus, 2010, pp. 72- 76.

Esta interpretación de la Suprema Corte se confrontaba con lo establecido por la Corte Interamericana en la sentencia del caso Radilla, en la cual se establecía la obligación para todos los jueces del Sistema Interamericano, de aplicarla jurisprudencia interamericana con independencia de que un Estado haya sido parte o no en la *litis*.

Con independencia de los problemas que pueda implicar para un juez la aplicación de criterios jurisprudenciales contenidos en la jurisprudencia interamericana,⁵ y que la Suprema Corte de Justicia de la Nación le haya conferido en su momento la naturaleza de criterios orientadores, para el intérprete de la Convención Americana no puede eludirse este deber, puesto que su ejercicio es *ex officio*, tal y como lo señaló en el caso Rosendo Radilla vs. México, confirmándolo en el caso *Gelman vs. Uruguay* del 20 de marzo de 2013.

Sin duda, el viraje hecho por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución de la Contradicción de Tesis 293/2011, en la que se reconoce la vinculatoriedad de la jurisprudencia interamericana, conlleva un fortalecimiento del bloque de constitucionalidad,⁶ ya que representa una ampliación del espectro de derechos humanos a ejercer por parte de las personas.⁷ La Suprema Corte reconoció el deber de las autoridades mexicanas de hacer valer la jurisprudencia interamericana, siempre y cuando –siguiendo el principio *pro persona*– sea el criterio más extensivo para el ejercicio de un derecho humano.

Si bien, la jurisprudencia de la Corte Interamericana es vinculante para los operadores jurídicos mexicanos, esto no implica que no deban seguirse determinadas pautas para su aplicación. En la resolución de la Contradicción 293/2011, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la

⁵ El hecho de que cada resolución dictada por la Corte Interamericana se erija como jurisprudencia, y no exista una forma para determinar el orden de prelación de una jurisprudencia sobre otra, así como la inexistencia de un sistema de sustitución o abrogación, hace más difícil la aplicación correcta de criterios jurisprudenciales en aquellos casos que los Estados no han sido parte del caso.

⁶ GARCÍA Ramírez, Sergio, *Los derechos humanos y la jurisdicción interamericana*, Ed. IJ-UNAM México, 2002, pp. 17-21.

⁷ *Idem*.

Nación estableció que en relación con las jurisprudencias nacionales e interamericanas, éstas deberán estar en colaboración y no en contradicción, aplicándose en todo momento el principio *pro persona*, en un sentido más amplio o menos restrictivo según sea el caso que potencialice de mejor forma dicho principio. La inaplicación de un criterio jurisprudencial se justificará cuando el que se aplique sea el que más favorece a la persona, ya sea de procedencia nacional o interamericano.

El carácter vinculante de la jurisprudencia interamericana será distinto atendiendo a si el Estado mexicano fue o no parte dentro del precedente del que se pretenda incorporar. Primeramente como ya se mencionó en el caso en que sea parte el Estado mexicano se incorporará la sentencia ya que es cosa juzgada. En cuanto a los precedentes interamericanos en que no es parte, el operador jurídico tiene la obligación de analizarlo para ver si resulta aplicable al ordenamiento jurídico mexicano, observando los siguientes aspectos para garantizar su plena compatibilidad:

- Marco normativo.
- Contexto fáctico.
- Particularidades del caso.
 - Sean análogas.
 - Sean idóneas.

El Pleno de la SCJN concluyó que la jurisprudencia de la Corte Interamericana es vinculante, con independencia de que sea o no parte el Estado mexicano; y cuando no sea parte el Estado mexicano, a los operadores jurídicos le es exigible lo siguiente:

- Existencia de las mismas razones que los motivaron.
- En todos los casos se debe armonizar la jurisprudencia nacional y la jurisprudencia interamericana.
- En caso de que sea posible la armonización:
 - Aplicarse el criterio más favorecedor para el ejercicio y vigencia de los derechos humanos.

En un primer momento, la Corte Interamericana interpretó que la obligación *ex officio* de aplicar el control difuso de convencionalidad correspondía exclusivamente a los jueces del sistema interamericano, criterio que fue

confirmado en el caso *Cabrera vs Montiel vs México* (2010),⁸ posteriormente su criterio evolucionó, ampliando dicha obligación y sus alcances a todo tipo de autoridad.

Sobre la obligación que poseen los poderes públicos y las autoridades públicas de cualquier nivel y ámbito de los Estados, de cumplir las sentencias de los Tribunales Internacionales, en la resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de marzo de 2013 sobre la supervisión de cumplimiento de sentencia del caso *Gelman vs Uruguay*,⁹ en los párrafos 59 y 65 se dispuso lo siguiente:

59. La obligación de cumplir lo dispuesto en las decisiones del Tribunal corresponde a un principio básico del derecho sobre la responsabilidad internacional del Estado, respaldado por la jurisprudencia internacional, según el cual los Estados deben acatar el tratado internacional de buena fe (*pacta sunt servanda*) y, como ya ha señalado esta Corte y lo dispone el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, aquellos no pueden, por razones de orden interno, dejar de asumir la responsabilidad internacional ya establecida. Las obligaciones convencionales de los Estados Parte vinculan a todos los poderes y órganos del Estado, es decir, que todos los poderes del Estado (Ejecutivo, Legislativo, Judicial, u otras ramas del poder público) y otras autoridades públicas o estatales, de cualquier nivel, incluyendo a los más altos tribunales de justicia de los mismos, tienen el deber de cumplir de buena fe con el derecho internacional.

(...)

65. Así, en varias sentencias la Corte ha establecido que es consciente de que las autoridades internas están sujetas al imperio de la ley y, por ello, están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado es Parte en un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces y demás órganos vinculados a la administración

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Cabrera García y Montiel Flores vs México*. Sentencia de 26 de noviembre de 2010.

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Gelman vs. Uruguay*. Sentencia de 24 de febrero de 2011.

de justicia en todos los niveles, también están sometidos al tratado, lo cual les obliga a velar para que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin, de modo que decisiones judiciales o administrativas no hagan ilusorio el cumplimiento total o parcial de las obligaciones internacionales. Es decir, todas las autoridades estatales, están en la obligación de ejercer *ex officio* un "control de convencionalidad" entre las normas internas y la Convención Americana, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.

El deber -para autoridad- de hacer valer la jurisprudencia de la Corte Interamericana, evidencia una evolución del control de convencionalidad, que no se supedita exclusivamente a la función jurisdiccional, sino que se extiende al resto las funciones estatales, más allá de las restricciones propias que puedan existir para aquellos entes y autoridades que por sus atribuciones, se vean impedidos de hacer cualquier tipo de valoración o interpretación por estar sujetas a un régimen estricto de legalidad.

La resolución emitida en el caso Gelman, ha alentado la discusión sobre los alcances del carácter obligatorio y vinculante de las sentencias de la Corte Interamericana, y si en su cumplimiento, pueden existir matices o grados distintos de eficacia, al momento de incardinarse en los sistemas jurídicos. En los párrafos 67, 68 y 69 de la resolución referida, se establece las siguientes estimaciones:

67. De tal manera, es posible observar dos manifestaciones distintas de esa obligación de los Estados de ejercer el control de convencionalidad, dependiendo de si la Sentencia ha sido dictada en un caso en el cual el Estado ha sido parte o no. Lo anterior debido a que a que la norma convencional interpretada y aplicada adquiere distinta vinculación dependiendo si el Estado fue parte material o no en el proceso internacional.

68. En relación con la primera manifestación, cuando existe una sentencia internacional dictada con carácter de cosa juzgada respecto de un Estado que ha sido parte en el caso sometido a la jurisdicción de la Corte Interamericana, todos sus órganos, incluidos sus jueces y órganos vinculados a la administración de justicia, también están sometidos al tratado y a la sentencia de este Tribunal, lo cual les obliga a velar para que los efectos de las disposiciones de la Convención y, consecuentemente, las decisiones de la Corte Interamericana, no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin o por decisiones judiciales o administrativas que hagan ilusorio el cumplimiento total o parcial de la sentencia. Es decir, en este supuesto, se está en presencia de cosa juzgada internacional, en razón de lo cual el Estado está obligado a cumplir y aplicar la sentencia. En esta situación se encuentra el Estado de Uruguay respecto de la Sentencia dictada en el *caso Gelman*. Por ello, precisamente porque el control de convencionalidad es una institución que sirve como instrumento para aplicar el Derecho Internacional, en el presente caso que existe cosa juzgada se trata simplemente de emplearlo para dar cumplimiento en su integridad y de buena fe a lo ordenado en la Sentencia dictada por la Corte en el caso concreto, por lo que sería incongruente utilizar esa herramienta como justificación para dejar de cumplir con la misma, de conformidad con lo señalado anteriormente (*supra* considerandos. 60 a 65).
69. Respecto de la segunda manifestación del control de convencionalidad, en situaciones y casos en que el Estado concernido no ha sido parte en el proceso internacional en que fue establecida determinada jurisprudencia, por el solo hecho de ser Parte en la Convención Americana, todas sus autoridades públicas y todos sus órganos, incluidas las instancias democráticas, jueces y demás órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles, están obligados por el tratado, por lo cual deben ejercer, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes, un control de convencionalidad tanto en la emisión y aplicación de normas, en cuanto a su validez y compatibilidad con la Convención, como en la determinación, juzgamiento y resolución de situaciones particulares y casos concretos, teniendo en cuenta el propio tratado y, según

corresponda, los precedentes o lineamientos jurisprudenciales de la Corte Interamericana.

Las resoluciones dictadas por la Corte Interamericana poseen el estatus de cosa juzgada, lo cual implica la imposibilidad de sustraerse del cumplimiento por cualquier medio de lo contenido en la sentencia, así como la inmutabilidad de sus efectos y alcances. Esta cosa juzgada vincula a la totalidad de los órganos y niveles integrantes del estado, por lo que no se podría hablar de una obligación parcial o referida a un determinado órgano o nivel gubernamental.

En el voto razonado elaborado por el Juez de la Corte Interamericana Eduardo Ferrer MacGregor,¹⁰ respecto a la resolución del Caso Gelman del 20 de marzo de 2013, explica con suma claridad las implicaciones de la figura de la cosa juzgada a nivel interamericano:

26. La "cosa juzgada" constituye una institución procesal que consiste en "la autoridad y eficacia que adquiere la sentencia judicial cuando no proceden contra ella recursos ni otros medios de impugnación, y cuyos atributos son la coercibilidad, la inmutabilidad y la irreversibilidad en otro proceso posterior".

El voto anteriormente referido, resulta de gran valía para entender cómo se proyecta la eficacia de las sentencias interamericanas. Para el Juez Ferrer una vez que las resoluciones dictadas por la Corte Interamericana adquieren el estatus de cosa juzgada, despliegan sus efectos en dos dimensiones:

1. De forma subjetiva y directa para las partes involucradas en la controversia sometida ante la jurisdicción de la Corte Interamericana.
2. De forma objetiva e indirecta hacia todos los Estados Parte de la Convención Americana.¹¹

En cuanto a la dimensión subjetiva y directa, el alcance de los efectos es entre las partes, mismas que tienen la obligación de hacer cumplir de forma

¹⁰ Voto razonado del Juez Eduardo Ferrer MacGregor Poisot a la resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de marzo de 2013.

¹¹ *Idem.*

integral lo plasmado en la resolución. Además de lo anterior, la ejecución del cumplimiento de la sentencia debe darse de manera rápida e inmediata, ya que el retraso puede producir perjuicios y mermas en la vigencia de los derechos humanos imbuídos en el proceso.¹²

Cabe mencionar, que los aspectos vinculatorios de la sentencia no se ubican solamente en la parte de los resolutivos, sino que se encuentran a lo largo del documento, esto es, en los razonamientos, argumentos y considerandos. En tal sentido, la sentencia se presenta como un todo normativo, coherente y con una unidad vinculante, la cual no puede dissociarse.

Tal y como se señaló en párrafos anteriores, todos los órganos de poder, así como cualquier autoridad de los Estados, sin importar la materia, grado y competencia, están sujetas a cumplimentar conforme a sus atribuciones, y el grado de responsabilidad que se les haya imputado, todo lo vertido en la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En cuanto a la dimensión objetiva e indirecta, se trata de una eficacia de alcance general o *erga omnes* para todos los Estados integrantes del Sistema Interamericano. Esto implica que todas las autoridades de dichos Estados están obligados a salvaguardar la vigencia e intangibilidad de la Convención Americana, y cumplimentar los criterios interpretativos establecidos por la Corte Interamericana, conforme lo previsto por los artículos 1º y 2º de la Convención. Estos criterios deben ser entendidos como **estándares mínimos de efectividad** de las disposiciones convencionales, mediante los cuales, dichas autoridades quedan obligadas a aplicar los criterios jurisprudenciales vertidos en el resolutivo.¹³

¹² En el primer supuesto se produce una eficacia *inter partes*, que consiste en la obligación del Estado de cumplir con todo lo establecido en la sentencia interamericana de manera pronta, íntegra y efectiva. Existe una vinculación total y absoluta de los contenidos y efectos del fallo, que se deriva como obligación de los artículos 67 y 68.1 de la Convención Americana.

¹³ 33. En el segundo se produce una eficacia *erga omnes* hacia todos los Estados Parte de la Convención, en la medida en que todas las autoridades nacionales quedan vinculados a la efectividad convencional y, consecuentemente, al criterio interpretativo establecido por la Corte IDH, en tanto estándar mínimo de efectividad de la norma convencional, derivada de la obligación de los Estados de respeto, garantía y adecuación (normativa e interpretativa) que establecen los artículos 1º y 2º de la Convención Americana; y de ahí la lógica de que la sentencia sea notificada no sólo "a las partes en el caso" sino también "transmitido a los Estados partes en la Convención" en términos del artículo 69 del Pacto de San José.

En el artículo 1° del Pacto de San José se establece la obligación por parte de los Estados Parte de la Convención, de respetar los derechos y libertades de la persona humana.

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Derivado de la obligación de los Estados Partes de respetar los derechos reconocidos en la Convención, el artículo 2° establece el deber de estos para adoptar las disposiciones de derecho interno que sean necesarias, y de esta forma hacer a tales efectivos y vigentes.

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Es precisamente en el artículo 2° donde emerge el deber de los estados de armonizar y adecuar sus ordenamientos jurídicos, conforme a los contenidos de la Convención. A esto se le ha denominado como el *mínimo de efectividad*:

48. Lo anterior es relevante para advertir que si una interpretación constitucional o legal en el ámbito interno no se ajusta al estándar interpretativo establecido por la Corte IDH para otorgar un mínimo de efectividad a la Convención Americana, existe un incumplimiento de la obligación de "adecuación" previsto en el artículo 2° del Pacto de San José, es decir, al existir una inadecuada actuación interna con la Convención; en cuanto limita la efectividad de la norma convencional al realizar una interpretación de menores alcances a la realizada por el

Tribunal Interamericano, lo cual, además, prohíbe su artículo 29, al permitir que una práctica nacional limite los alcances de la norma convencional en perjuicio de la efectividad de un derecho o libertad. Como lo ha expresado la Corte IDH "la existencia de una norma no garantiza por sí misma que su aplicación sea adecuada. Es necesario que la aplicación de las normas o su interpretación, en tanto prácticas jurisdiccionales y manifestación del orden público estatal, se encuentren ajustadas al mismo fin que persigue el artículo 2 de la Convención".

50. En este sentido "la obligación estatal de adecuar la legislación interna a las disposiciones convencionales no se limita al texto constitucional o legislativo, sino que deberá irradiar a todas las disposiciones jurídicas de carácter reglamentario y traducirse en la efectiva aplicación práctica de los estándares de protección de los derechos humanos". Así, la observancia a lo dispuesto en el artículo 2º del Pacto de San José trasciende el ámbito meramente legislativo, pudiendo y debiendo las autoridades administrativas y especialmente los jueces nacionales en todos los niveles, realizar interpretaciones que no limiten el estándar interpretativo establecido por la Corte IDH precisamente para lograr la efectividad mínima de la Convención Americana, cuyo compromiso los Estados se comprometieron a aplicar.

Estas pautas permitirán con claridad, ubicar el papel que fungen los estados ante la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana, ya sea como partes del conflicto, o como entes vinculados por sus efectos. De ahí, la importancia del establecimiento de un *mínimo de efectividad*, mismo que puede definirse como la capacidad de adecuación de los estados a las pautas de convencionalidad, previstas en las disposiciones o interpretaciones convencionales.

La idea del cumplimiento efectivo de las sentencias interamericanas no sólo radica en la *bona fide*¹⁴ de los Estados parte para hacerlas valer, sino en la labor constante y permanente de adecuar la totalidad del sistema jurídico a los estándares de convencionalidad. Los déficits que existan o que surjan, deben ser solventados por las autoridades desde el ámbito de

¹⁴ VAN Vásquez, Cornelius, op. cit., nota 1, p. 65.

sus competencias y atribuciones, sólo así se podrá sostener el *mínimo de efectividad*, indispensable para garantizar la eficacia de la norma convencional, pero sobre todo, de los derechos humanos reconocidos en ésta.

III. Consideraciones finales

En la actualidad, el Sistema Jurídico Mexicano cuenta con un nuevo modelo jurisprudencial, el cual se alimenta de dos fuentes distintas, una nacional, la cual posee su propia forma de integración, y otra la de extracto interamericano, que es vinculatoria para el Estado mexicano y todas sus autoridades, pero dependiendo de su origen, esto es, que haya sido parte o no el Estado mexicano en la *litis*, es que se deberán advertir los matices para su correcta aplicación, mismos que en su momento se advirtió en el presente trabajo.

Este nuevo modelo conlleva varios aspectos que deben considerarse y estimarse, entre los cuales la posibilidad real y efectiva de contar con un marco de reconocimiento mucho más amplio de derechos por vía interpretativa, los cuales da una mayor solvencia sustancial al constitucional mexicano, lo cual se traduce en un beneficio directo para las personas.

Es un hecho que el reconocimiento de la vinculatoriedad de las sentencias de la Corte Interamericana, como un condicionante para la eficacia mínima del contenido de la Convención Americana, y por ende de los derechos humanos albergados en ella, no sólo refleja el cumplimiento estricto del Estado mexicano de sus obligaciones contraídas al momento de su ratificación, por vía del principio *pacta sunt servanda*, sino que refiere un esfuerzo permanente por parte de todo operador jurídico, de reducir cualquier déficit normativo que puede existir en las normas vigentes del sistema, y de esta forma, llevar a cabo una labor de compatibilización idónea.

Para ello, es indispensable un conocimiento de las jurisprudencias nacionales e interamericanas, así como una aguda sensibilidad para advertir en qué

casos y hasta que grado debe hacerse una aplicación de la jurisprudencia, sin que se ponga en riesgo real, tanto la unidad y cohesión del sistema jurídico, pero sobre todo, la vigencia del derecho humano que esté tratándose en el caso en cuestión.

Es una realidad, que sólo en la medida de que los jueces apliquen este nuevo modelo jurisprudencial, se podrá estar en un estado auténtico de reconocimiento amplio de los derechos humanos, pues el ejercicio de compatibilización busca, que las situaciones deficitarias, ya sea internas o externas, se vean plenamente solventadas, cuando un juez advierte que un derecho se encuentra reconocido de mejor forma, en una interpretación determinada, la cual podrá emanar de la jurisprudencia nacional, o bien interamericana.

IV. Fuentes de Consulta

Bibliográficas

GARCÍA Morelos, Gumesindo, *El proceso de hábeas corpus y los derechos fundamentales*, Distrito Federal, México, Ed. Ubi Jus, 2010.

GARCÍA Ramírez, Sergio, *Los derechos humanos y la jurisdicción interamericana*, Distrito Federal, México, Ed. II J- UNAM, 2002.

VAN Vásquez, Cornelius, *Derecho Internacional Público, 9ª. Ed.*, Federal, México, Ed. Porrúa, 1983.

Hemerográficas

BAZÁN, Víctor, "La reserva a los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos", *Revista Ius et Praxis*, Universidad de Talca, Talca, Chile, s.a., Volumen 6, núm. 002, 2000.

Jurisdiccionales

Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de marzo de 2013. Voto razonado del Juez Eduardo Ferrer MacGregor Poisot. Sentencia de 24 de febrero de 2001. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Gelman vs. Uruguay.

Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México.

